



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11

C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007163 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JBA

Modelo: N08150 AUTO DE INADMISSION ART 51 LJCA

N.I.G: 28079 29 3 2021 0001481

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000042 /2021

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: ,

ABOGADO:

PROCURADOR: ,

DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES E00122806-MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE , RAMÓN PADULLÉS ARGERICH , FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ , FRANCISCO JAVIER OCHOA DE ECHAGÜEN ESTIBÁLEZ

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO, , , ,

PROCURADOR: , ,

A U T O N° 62/2021

En MADRID, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno

HECHOS

ÚNICO.- Por el Letrado D. [REDACTED] actuando en nombre propio como demandante, se promovió recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario 42/2021, contra resolución del Consejo Superior de Deportes (CSD) de 27/05/2021 por la que se desestima la solicitud de que remitiera al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) la denuncia presentada por el ahora recurrente contra el Presidente y Secretario General de la Federación Española de Ajedrez (FEDA).

Una vez comenzada la tramitación, la Abogacía del Estado promueve alegación previa al amparo del artículo 58.1 de la LJCA al considerar que el acto impugnado no es susceptible de impugnación y por ello debe inadmitirse en aplicación del artículo 69.c) de la misma ley.

La parte actora se opone considerando que el acto administrativo es impugnabile y que debe aplicarse el principio *pro actione* según exige la tutela judicial efectiva.



La parte codemandada, Federación Española de Ajedrez, se adhiere a la petición de inadmisión instada por la Abogacía del Estado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 58 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA), dispone:

1. Las partes demandadas podrán alegar, dentro de los primeros cinco días del plazo para contestar la demanda, los motivos que pudieren determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69, sin perjuicio de que tales motivos, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, puedan ser alegados en la contestación, incluso si hubiesen sido desestimados como alegación previa.

2. Para hacer uso de este trámite la Administración demandada habrá de acompañar el expediente administrativo si no lo hubiera remitido antes.

SEGUNDO.- En este caso la Abogacía del Estado solicita la inadmisión del recurso con invocación del artículo 69.c), porque considera que el acto que se dice impugnar no es susceptible de ser impugnado.

En concreto, entiende que la iniciativa del demandante ante el CSD debe entenderse como una *petición razonada* contemplada en el artículo 61 LPAC, y que tal petición no supone en ningún caso el inicio del procedimiento sancionador, que es una competencia exclusiva del órgano competente para sancionar, que no puede estar vinculado por una *petición razonada* de un particular.

Insiste la Abogacía del Estado en que, con carácter general, la respuesta a una petición razonada de las previstas en el artículo 61 LPAC no constituye actuación administrativa susceptible de impugnación aunque, en el ámbito deportivo, el artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990 configura la petición razonada del CSD como un presupuesto necesario para que el TAD pueda tramitar y resolver el



expediente disciplinario en los casos previstos en el artículo 76 de la Ley.

La competencia del TAD para ejercer la potestad disciplinaria en relación con las infracciones del artículo 76 exige como requisito la previa emisión de una petición razonada, en el sentido de requerimiento o instancia, por el Presidente del CSD o de su Comisión Directiva. Ello parece descartar la posibilidad de iniciar el procedimiento de oficio tanto por propia iniciativa, como a consecuencia de orden superior o denuncia.

En definitiva, insiste la Abogacía del Estado en que la solicitud de una petición razonada no origina un procedimiento administrativo ni convierte al solicitante en *interesado* en los términos de la LPAC.

Alega que debe distinguirse aquella figura de la del denunciante, pues éste no promueve la petición razonada sino que se limita, en su caso, a comunicar al órgano el conocimiento ocasional al que se refiere el artículo 61.1 LPAC. Y tampoco tiene en el procedimiento ningún concreto derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión del CSD de formular o no la petición razonada al TAD.

Además de tales argumentos, debemos recordar la doctrina general que niega interés legítimo, salvo excepciones, a los denunciantes, cuando pretenden comparecer en la jurisdicción contencioso-administrativa defendiendo el éxito de su denuncia.

TERCERO. - En este punto debemos aplicar los mismos criterios sostenidos por este Juzgado en la sentencia N° 171/2021 de 9/12/2021, que puso fin al Procedimiento abreviado 13/2021, donde se exponen los criterios mantenidos por este órgano judicial en diversas ocasiones, recogidos esencialmente en sus Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto:

"CUARTO.- (...) El demandante defiende su legitimación afirmando que posee un interés legítimo por el hecho de haber formulado al Consejo Superior de Deportes las denuncias de irregularidades que éste ha rechazado en el acto impugnado.

La representación de las partes demandadas, por el contrario, niegan que el demandante esté legitimado, y lo hacen remitiéndose a lo declarado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en las sentencias de sus secciones 3ª y 6ª de 28 de enero de 2019



(ROJ: STS 494/2019) y 6 de marzo de 2020 (ROJ: STS 698/2020), respectivamente, según las cuales, dicho muy sintéticamente, **la existencia de un control jurisdiccional de la actividad sancionadora de la Administración, que puede extenderse al de resoluciones de archivo de los procedimientos, no opera al margen de las exigencias de legitimación impuestas por el ordenamiento jurídico. El denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo; el denunciante estará legitimado, sin embargo, cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo, o sea, cuando la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato en su esfera de intereses un efecto positivo actual o futuro. Según resoluciones anteriores del Tribunal Supremo que citan esas sentencias, no valen "como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante"**, palabras las entrecomilladas que la primera de las sentencias que se invocan toma de las 26 de noviembre de 2002 (ROJ: STS 7896/2002) y de 22 de mayo de 2007 (ROJ: STS 3554/2007).

No sería posible negar la legitimación del demandante si considerásemos que estaría plenamente legitimado para promover y sostener el recurso contencioso-administrativo **por el hecho de haber formulado una solicitud que el acto impugnado ha denegado**. Sin embargo, ese dato no basta para conferir la legitimación, pues como la citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 (ROJ: STS 494/2019) recuerda, **la legitimación en vía administrativa y judicial no tienen el mismo alcance**.

El art. 19.1 a) de la LJCA vincula la legitimación para promover el recurso contencioso-administrativo con la circunstancia de ostentar un derecho o interés legítimo. El demandante no invoca la titularidad de ningún derecho. Para precisar si el interés que invoca -no ver denegada la solicitud que dirigió al Consejo Superior de Deportes- le sirve de título legitimador, es conveniente acudir a lo que razona la sentencia de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1997 (ROJ: STS 4423/1997). Esa sentencia declaró que el

referente del interés legitimador "no puede ser un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, que solo tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva, y no meramente formal, y que, en principio, debe ser el mismo el que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso-administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél. La consecuencia inmediata de este planteamiento es que, si se niega la condición de parte en el procedimiento administrativo, por falta de interés en él, falta ya una base (en términos sustancialistas) para poder sustentar esa misma condición en un ulterior proceso impugnatorio de actos de aquél, pues el mero dato formal de la existencia de un acto dictado en el procedimiento administrativo no tiene entidad para alumbrar un interés nuevo, diferenciable del inexistente antes."

Con arreglo al razonamiento de esta sentencia, lo que determina la legitimación del recurrente en el proceso contencioso-administrativo no es tanto la existencia de un acto desfavorable, sino la de un interés "sustancial" o "sustantivo", que derivaría de la ventaja que obtendría (o la desventaja que eliminaría) con un fallo favorable a su pretensión procesal. Para que se le considere legitimado no basta, pues, con que el recurrente se limite a presentar un acto que haya rechazado una determinada solicitud por él formulada (debe recordarse, por lo demás, que el art. 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, establece que la presentación de una denuncia no confiere por sí sola la condición de interesado en el procedimiento administrativo sancionador). Es preciso que se alegue la ventaja que se habría obtenido (o la desventaja que se habría eliminado) de haber prosperado la solicitud formulada ante la Administración, y en este caso se ignora en qué podría beneficiar al denunciante las sanciones de las infracciones que manifiesta.

QUINTO.- Además de lo dicho, existe un nutrido cuerpo jurisprudencial que niega legitimación activa del denunciante para intervenir en el procedimiento sancionador objeto de su denuncia.

Una muestra de tal doctrina, en cuanto a la necesidad de acreditar un derecho o interés legítimo para ser parte en el



proceso, está bien resumida en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 25/10/2017, que se expresa como sigue (resalte tipográfico añadido):

"Son numerosos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que perfilan el concepto de «derecho o interés legítimo» sobre el que se asienta la legitimación. Se insiste en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone, por tanto, que **la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento** (por todas SSTs de 31 de mayo de 2006, del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso 38/2004), y STC 67/20101/2000, de 17 de enero, FJ 4; y 45/2004, de 23 de marzo , FJ 4)."

En relación con el concreto caso del denunciante, la jurisprudencia aplica aquel criterio general para rechazar la legitimidad del denunciante, como se recoge a título de ejemplo en la sentencia del Tribunal Supremo de 6/10/2009 (Sala Tercera):

"**Quien denuncia hechos que considera constitutivos de infracción de la legislación de protección de datos carece de legitimación activa para impugnar en vía jurisdiccional lo que resuelva la Agencia.** (...) La razón es, en sustancia, que el denunciante carece de la condición de interesado en el procedimiento sancionador que se puede incoar a resultas de su denuncia. (...) El argumento crucial en esta materia es que el denunciante, incluso cuando se considere a sí mismo "víctima" de la infracción denunciada, no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo a que el denunciado sea sancionado. El poder punitivo pertenece únicamente a la Administración que tiene encomendada la correspondiente potestad sancionadora - en este caso, la Agencia Española de Protección de Datos- y, por consiguiente, sólo la Administración tiene un interés

tutelado por el ordenamiento jurídico en que el infractor sea sancionado."

En esa línea, la Sentencia 68/2019, de 23 de enero dictada por la Excm. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera (rec. 4580/2017), ha condensado la jurisprudencia existente sobre la legitimación del denunciante en procedimientos sancionadores y disciplinarios, afirmando que:

"Específicamente, y por lo que respecta a la legitimación del denunciante, la jurisprudencia existente puede sintetizarse en los siguientes puntos:

- **Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo.** Así, se ha afirmado de forma reiterada que "ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA". (STS, Sala Tercera de 18 de mayo de 2001 -recurso 86/1999 - que recoge sentencias anteriores de 16 de marzo de 1982 (RJ 1982, 3060) y 28 de noviembre de 1983 (RJ 1984, 5864)).

- **Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo.** En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000 (RJ 2000, 84), sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando "la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado". Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto.

(...)

Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 11 de abril de 2006 (RJ 2006, 2152) (rec. 2543/2003) señalaba que "[...] Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador,



no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, sentencia de 14 de diciembre de 2005 (RJ 2006, 1801), recurso directo 101/2004)" y la STS 21 de septiembre de 2015 (RJ 2015, 4352) (rec. 4179/2012) lo ha admitido cuando el interés en que se imponga una sanción pudiese tener incidencia directa en su esfera patrimonial. También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (RJ 2015, 4905) (rec. 1041/2013) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (RJ 2014, 4235) (rec. 2096/2013), 17 de julio de 2014 (RJ 2014, 3710) (rec. 3471/2013).

- Finalmente, se ha negado esa legitimación cuando se invoca un mero interés moral afirmándose que "sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante , [...]" (STS, de 26 de noviembre de 2002 (RJ 2003, 1362) y de 22 de mayo de 2007 (RJ 2007, 5870) (rec. n° 6841/2003)."

Llevando tales criterios al caso concreto, lo que el demandante pretende es que el CSD inste al TAD a tramitar y resolver un expediente disciplinario al amparo del artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, todo ello a partir de los hechos denunciados por el actor.

Es decir, la pretensión sostenida no se limita a instar que se desarrolle una actuación investigadora y de comprobación sobre los hechos manifestados (actividad que se deduce del contenido del acto combatido, que sí habría desarrollado el CSD pero obteniendo resultados que no juzga satisfactorios), sino que lo que pretende es que se sancione efectivamente por los hechos que ha denunciado.

Ya hemos dicho que el Tribunal Supremo ha mantenido reiteradamente que no existe legitimación para que se incoe un expediente sancionador o disciplinario, y menos para que se imponga una sanción.

Un ámbito de jurisprudencia parecido al que en este litigio se suscita, viene dado por los propiciado por recursos que se oponen al archivo de denuncias de denuncias formuladas ante el Consejo General del Poder Judicial exigiendo la apertura de expedientes disciplinarios a jueces o magistrados. De esta jurisprudencia es muestra la Sentencia 329/2020, de 5 de marzo (rec. 44/2019), según la cual:

"La pretensión de la demanda merece el óbice de falta de legitimación que esgrime el Abogado del Estado, quien manifiesta que lo que se pide en la demanda por un denunciante es simplemente que se abra expediente disciplinario y se sancione a una magistrada, como resulta del fundamento de Derecho en el que se resume la demanda.

La doctrina de esta Sala afirma que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el Consejo General del Poder Judicial estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas y que, por el contrario, no está legitimado para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el Consejo General del Poder Judicial a resultas de sus denuncias finalice necesariamente en la incoación de un procedimiento disciplinario ni en la imposición de una sanción (por todas sentencia de 9 de mayo de 2016, rec. 845/2015).

En el presente caso se advierte similitud con la situación contemplada en la última sentencia, pues se puede comprobar del contenido del acto impugnado que el CSD ha analizado los hechos denunciados y ha motivado de modo fundado la resolución adoptada, lo que basta para zanjar el asunto habida cuenta de que el demandante no está legitimado para exigir que el CSD inste la incoación de un procedimiento disciplinario cuya único beneficio para el denunciante podría ser un interés moral, tal y como ha rechazado expresamente la Sala Tercera.

En aplicación de los mismos criterios, *mutatis mutandis*, procede aceptar la alegación previa instada e inadmitir el



recurso por haberse promovido contra una actuación no susceptible de impugnación.

CUARTO.- No procede la condena en costas a ninguna de las partes en aplicación del artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que declaro la **INADMISIÓN**, por haberse promovido contra un acto no susceptible de impugnación, del recurso contencioso-administrativo tramitado como PO 42/21 promovido contra la Resolución del Consejo Superior de Deportes (CSD) de 27/05/2021 por la que se desestima la solicitud de que remitiera al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) la denuncia presentada por el ahora recurrente contra el Presidente y Secretario General de la Federación Española de Ajedrez (FEDA). Sin costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco Santander, nº de cuenta 4257 - 0000 - 93 - 0042 - 21, bajo apercibimiento de inadmisión.

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 17/12/2021.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: 0049 3569 92 0005001274 (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274), y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: 4257 - 0000 - 93 - 0042 - 21.



Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. [REDACTED] [REDACTED], Magistrado-Juez del JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia en sustitución, doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUSTITUCIÓN

Resolución firmada digitalmente

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.